



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 408 - 2020/2021

Examinado el expediente extraordinario incoado a D. incoado al jugador del Cádiz CF SAD D. jugador D. JUAN TORRES RUIZ, el Comité de Competición adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El día 4 de abril de 2021, en la jornada nº 29 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, se disputó el partido CÁDIZ CF, SAD vs VALENCIA CF, SAD, en el Estadio Ramón de Carranza. En el acta arbitral del encuentro, se reseñó lo siguiente en el apartado de incidencias:

«Otras incidencias: En el minuto 29 interrumpí el partido debido a una confrontación entre jugadores de ambos equipos. El jugador Nº 12 del Valencia C.F. Mouctar Diakhaby, una vez amonestado por discutir con un contrario, me dice textualmente: “Me ha llamado negro de mierda” en referencia al jugador Nº 16 del Cádiz C.F. Juan Torres Ruiz. Este hecho no fue percibido por ningún integrante del equipo arbitral.

Transcurridos unos instantes, el Valencia C.F. decide abandonar el terreno de juego. Por este motivo el partido es temporalmente suspendido.

Ambos equipos se introducen en sus respectivos vestuarios. Después de unos minutos de suspensión, el delegado del Valencia C.F. David Rangel Pastor, en presencia del delegado del Cádiz C.F. Antonio Navarrete Reyes, nos comunica que deciden realizar la sustitución del jugador Nº12 Mouctar Diakhaby y continuar con el partido.

Además, se acordó dar cinco minutos de calentamiento para ambos equipos con el objeto de evitar lesiones.

El juego se reanudó 24 minutos después de detenerlo, desarrollándose a partir de ese momento con normalidad».



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Segundo. - El día 6 de abril de 2021, el Director de Integridad y Seguridad de la RFEF remitió al Comité de Competición de la RFEF un escrito de denuncia por el que se instaba al citado Comité que incoase el correspondiente expediente disciplinario, con la finalidad de depurar las responsabilidades que, en su caso, procedieran como consecuencia de un supuesto insulto racista contrario a la normativa contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte. Asimismo, el día 6 de abril se recibió en la RFEF un escrito del VALENCIA CF, SAD denunciando los mismos hechos y solicitando igualmente la apertura de un expediente disciplinario

Tercero. El 7 de abril de 2021, este Comité de Competición acordó la incoación de un procedimiento disciplinario extraordinario a D. Juan Torres Ruiz y nombró Instructor del mismo a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta.

Cuarto. Finalizada la tramitación del expediente con las distintas actuaciones que obran en el mismo, con fecha 30 de abril de 2021, el Sr. Instructor dictó propuesta de resolución, en la que, sobre la base de los antecedentes y fundamentos que constan en la misma, consideraba procedente el sobreseimiento del expediente.

Quinto De la citada propuesta de resolución se dio traslado al expedientado e interesados en el procedimiento, al efecto de que formularan, en su caso, alegaciones, en el plazo de diez días hábiles. El Valencia CF SAD presentó alegaciones mediante escrito de 14 de mayo de 2021.

A los anteriores Antecedentes les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El presente expediente fue incoado tras la denuncia formulada por parte del Director de Integridad y Seguridad de la RFEF por los hechos reflejados en el Acta del encuentro referida en el antecedente de hecho primero.

Como pone de manifiesto el Instructor en su propuesta y como ha señalado este Comité con anterioridad en diversas Resoluciones, la conducta consistente en un insulto racista constituye un hecho de enorme gravedad, no solo reprobable sino totalmente inaceptable, que no puede tener cabida ni en los terrenos de juego ni cualquier otro ámbito del deporte o de la sociedad. Por ello,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

su acreditación habría de dar lugar a la aplicación del régimen disciplinario deportivo con la mayor contundencia y severidad.

Segundo. Lo expuesto en el fundamento de derecho anterior, que este Comité considera esencial reafirmar y resaltar, exige un especial celo en la persecución y sanción de este tipo de comportamientos. Pero, también, que ello ha de resultar compatible, como manifiesta el Instructor en su propuesta, con un principio esencial que debe respetarse, por exigencia constitucional, en cualquier procedimiento sancionador, constituido por la presunción de inocencia, esto es, la presunción de no existencia de responsabilidad mientras no se demuestre lo contrario. Y para desvirtuar tal presunción resulta indispensable la certeza y acreditación inequívoca de los hechos subsumibles en el tipo infractor, obtenida de la libre apreciación de la prueba, vulnerándose tal derecho a la presunción de inocencia si se declara la responsabilidad disciplinaria deportiva sin una prueba suficiente de los hechos denunciados.

Tercero. Este Comité de Competición comparte la conclusión alcanzada por el Sr. Instructor respecto a la prueba practicada y que la misma no permite afirmar que el supuesto insulto racista haya quedado acreditado, dando aquí por reproducidos y haciendo suyos, los argumentos del Sr. Instructor expuestos en el fundamento de derecho segundo de su propuesta de sobreseimiento, que son los siguientes:

“La anterior conclusión no debe traducirse automáticamente en que se haya acreditado en el presente expediente que no se produjo tal insulto; la ausencia de pruebas sobre un hecho no permite concluir de forma automática la inexistencia del mismo. La reacción espontánea del jugador del VALENCIA CF, SAD podría ser compatible con un previo insulto racista, naturalmente, pero también podría ser compatible con la hipótesis de que el jugador DON MOUCTAR DIAKHABY creyese haber escuchado una expresión que realmente no profirió el jugador del CÁDIZ CF, SAD. Algo parece que pudo suceder entre ambos jugadores, pero esa mera hipótesis no se revela como suficiente para destruir la presunción de inocencia a la que tiene derecho toda persona. Con tal orfandad probatoria, y con nuestro marco constitucional, no se puede castigar o sancionar a una persona en base a la verosimilitud de un testimonio o denuncia de uno de los jugadores, máxime si ese relato es negado contundentemente por el otro jugador y, además, no va acompañado de un mínimo acerbo probatorio.

La conclusión ut supra citada se obtiene tras ponderar los siguientes documentos e informaciones obrantes en el expediente:



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

1. *El jugador expedientado ha negado sistemáticamente el insulto racista. En ocasiones, la presunción de inocencia se destruye a través de la propia confesión de la persona expedientada, pero no concurre esta circunstancia.*
2. *El insulto racista, según el acta arbitral, “no fue percibido por ningún integrante del equipo arbitral”.*
3. *Ningún jugador de los dos equipos ha reconocido haber escuchado tal insulto, a pesar de que los partidos de fútbol se están jugando sin espectadores y como consecuencia de la ausencia del ruido ambiental de los espectadores resulta muy habitual escuchar las expresiones o conversaciones de jugadores, entrenadores y colegiados.*
4. *La denuncia del Director de Integridad y Seguridad de la RFEF se formuló en términos de prudencia y de respeto a la presunción de inocencia del jugador, pues no se aportaban pruebas del insulto, sino sólo pruebas de las reacciones posteriores (comunicado del VALENCIA CF, SAD, relato del acta arbitral, etcétera).*
5. *Ninguno de los numerosos archivos audiovisuales obrantes en el expediente permite discernir el insulto racista. No es necesario a estos efectos que la grabación sea de gran calidad; sería suficiente que las grabaciones aportadas tengan la suficiente calidad como para discernir el supuesto insulto racista.*
6. *Tal y como ha manifestado acertadamente el Comité de Apelación de la RFEF, en su Resolución de 12 de abril de 2021, en relación a la amonestación al jugador DON MOUTCAR DIAKHABY por discutir con el jugador expedientado que supuestamente le insultó, “el hecho de que el jugador sancionado se dirija al jugador rival estando en juego el balón, que es lo que alega el club recurrente y se aprecia en las imágenes, no acredita que el jugador rival le dirigiera un insulto”.*
7. *Asimismo, según la citada Resolución del Comité de Apelación, respecto de “la alegación de que el jugador rival hizo un gesto de disculpa, lo cierto es que las imágenes no permiten apreciar con claridad los gestos de los dos jugadores (...) En cualquier caso, ese hipotético gesto de disculpa tampoco parece que fuese suficiente para considerar acreditado que el jugador rival dirigió al sancionado un insulto racista”.*
8. *El Acta del Encuentro, del Coordinador de Seguridad, que goza, al igual que el acta arbitral, de presunción de veracidad, tampoco acredita el insulto racista, simplemente relata que por parte del árbitro del partido se procede a la*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

detención del encuentro “toda vez que el jugador del Valencia M. Diakhaby le manifiesta haber sufrido insultos racistas”. Es decir, nos encontramos ante un testimonio muy indirecto, pues el Coordinador de Seguridad relata la detención del encuentro tras la manifestación del jugador del VALENCIA CF, SAD.

9. *La LNFP aporta varios informes periciales y todos concluyen en los mismos términos de negación de la prueba del insulto. En el informe pericial emitido por el equipo docente e investigador de la Facultad de Filología de la Universidad Complutense de Madrid, con fecha de 13 de abril, de 2021, se concluye lo siguiente:*

a. *“En cualquier caso, se ha podido apreciar que todas las veces que se identifica la expresión ‘negro de mierda’ en el material recibido y analizado se pronuncia en momentos posteriores al incidente, y que quien lo dice lo profiere en forma de discurso reproducido”.*

b. *“(…) en la jugada en la que presuntamente se pronuncia el insulto no se puede asegurar ni siquiera la presencia de habla”.*

10. *El segundo informe que aporta la LNFP, de la empresa Apherton Grupo Investigación, revela que el “análisis comportamental del jugador expedientado” indica “que no mira o se refiere directamente al jugador N° 12 del Valencia, no apreciándose direccionalidad en lo mencionado hacia dicho jugador”.*

11. *En el informe que emite la LNFP, a través de su Dirección de Integridad y Seguridad, de su Dirección de Competiciones y de su Dirección Área Audiovisual, de 8 de abril de 2021, se concluye lo siguiente:*

a. *“Por parte de los Departamentos de LaLiga se determina que, de los archivos de imagen y audio disponibles, en ningún momento se puede acreditar que Juan Torres Ruiz (Juan Cala) diga “negro de mierda a Moutcar Diakhaby en el momento en el que supuestamente se debía producir”.*

b. *“El peritaje encargado a la empresa Apherton Grupo Investigación concluye de idéntica forma, una vez realizado el análisis de lectura de labios de conversaciones y un análisis del comportamiento de los jugadores Juan Torres Ruiz (Juan Cala) y Mouctar Diakhaby, que no se puede acreditar que Juan Torres Ruiz (Juan Cala) diga la expresión ‘negro de mierda’ en ningún momento”.*

El VALENCIA CF, SAD, personado en el expediente, propuso las siguientes pruebas que han sido objeto de práctica y que deben ser objeto de una adecuada ponderación por este Instructor.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

DOCUMENTAL

Documento 1.- Informe redactado y emitido por los servicios de investigación privada de Apherton Grupo Investigación. Ya se han extractado anteriormente sus conclusiones.

Documento 2.- Soporte audiovisual consistente en la rueda de prensa realizada por el jugador expedientado en fecha 6 de abril. Niega el insulto racista.

Documento 3. Soporte audiovisual consistente en el volcado de la secuencia producida en el encuentro, que ha dado origen al presente expediente. No acredita el insulto racista, tal y como se ha concluido con los tres informes aportados por la LNFP.

Documento 4.- Soporte audiovisual consistente en otro volcado de la secuencia. Debe darse por reproducida la consideración precedente.

Documento 5.- Informe del incidente entre el jugador expedientado y el jugador del VALENCIA CF, SAD, DON MOUCTAR DIAKHABY, elaborado por la LNFP. La LNFP concluye la falta de acreditación del insulto racista.

Documento 6.- Sentencias del Tribunal Supremo. En la Providencia de 19 de abril de 2021 de este Instructor se resolvió inadmitir tal prueba documental pues, de conformidad con el artículo 36 del Código Disciplinario de la RFEF, sólo pueden ser objeto de la prueba “los hechos relevantes para el procedimiento”. Es decir, el objeto de la prueba ha de recaer sobre hechos -quaestio facti- no sobre cuestiones jurídicas -quaestio iuris-, sin perjuicio de que se tuvieron por realizadas las consideraciones jurídicas con la doctrina condensada en tales sentencias y de que serán analizadas en esta propuesta de resolución.

Documento 7.- Declaraciones realizadas por el jugador del VALENCIA CF, DON MOUTCAR DIAKHABY. Ratifican su versión de los hechos, pero no acreditan el supuesto insulto racista.

TESTIFICAL

Se aporta el testimonio del Secretario Técnico del VALENCIA CF, SAD, que declara sobre lo sucedido en los vestuarios y en el túnel de acceso, no sobre lo sucedido supuestamente en el terreno de juego. Manifiesta que conversó con tres jugadores del CÁDIZ CF, SAD. Ninguno de ellos confiesa haber escuchado el supuesto insulto racista y uno de ellos, Jeremías Ledesma, según el Secretario Técnico, dice simplemente: “dale boludo, se le pide disculpa y seguimos jugando, que es lo que queremos todos”. Esa manifestación no debe traducirse necesariamente como una disculpa por algo sucedido, sino como un intento



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

conciliador o una proactividad para seguir jugando, interés que se confiesa abiertamente por el jugador, según el testigo. Como ha señalado el Comité de Apelación, ni siquiera un hipotético gesto de disculpa, del jugador o de otro compañero, “parece que fuese suficiente para considerar acreditado que el jugador rival dirigió al sancionado un insulto racista”.

Por parte del VALENCIA CF, SAD se aporta una jurisprudencia del Tribunal Supremo, que condensa la doctrina de que la prueba de indicios “se nutre de la concatenación y unión de indicios que, por sí solos, no servirían para condenar, pero sí la suma de ellos (...) en muchos supuestos no existe una prueba directa, pero sí una realidad de varios indicios que determinan que la única forma de entender el hecho es por la autoría del acusado”. Sin embargo, tal doctrina no cabe trasladarla al presente expediente por múltiples razones:

- a) No existe una concatenación de indicios consistentes.*
- b) El indicio de la reacción del jugador del VALENCIA CF, SAD no es “la única forma de entender el hecho” de la autoría del insulto racista, pues es perfectamente compatible esa reacción con la creencia de haber escuchado el insulto, a pesar de que no se produjo.*
- c) Todas las pruebas periciales practicadas por diferentes expertos sobre los archivos audiovisuales concluyen de forma unánime lo contrario.*
- d) No existe ningún testimonio directo ni indirecto del insulto (jugadores de un equipo, jugadores de otro, colegiado, etcétera).”*

El Valencia CF SAD discrepa en su escrito de 14 de mayo de la anterior valoración, pero no aporta, a juicio de este Comité, que comparte de forma plena sus manifestaciones frente a cualquier manifestación o forma de racismo, ningún elemento probatorio que desvirtúe el análisis y conclusión realizado por el Sr. Instructor.

En virtud de lo anterior, el Comité de Competición

ACUERDA:

El sobreseimiento y correspondiente archivo de expediente extraordinario incoado a D. Juan Torres Ruiz.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese a las partes interesadas.

Las Rozas de Madrid (Madrid), a 17 de junio de 2021.

La Presidenta,

Carmen Pérez González